

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-0017-2021-00090-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mapama y otro
Providencia	Auto Interlocutorio No. 980
Decisión	Resuelve Recurso contra el mandamiento de pago

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Martha Lucia Gómez Hurtado contra el proveído No. 549 del 21 de julio de 2021, mediante el cual se libró orden de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de los recursos

Refiere que, el soporte de un proceso ejecutivo como el que aquí nos ocupa, nace de la existencia de un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En ese sentido, señala que, los pagarés base de la ejecución fueron otorgados en blanco y pese a que aportaron las respectivas cartas de instrucciones, la fecha de otorgamiento y la forma de vencimiento nos remite a la existencia de obligaciones cambiarias anteriores, considerando que estamos frente a unos títulos compuestos y complejos, solicitando se revoque el auto atacado imponiendo la condena en costas al demandante.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado, se corrió traslado a las partes en los términos previstos en el art. 110 del CGP, decisión que cobró firmeza, y respecto del cual, el ejecutante guardó silencio.

Por consiguiente, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandante, que dentro del término realizó pronunciamiento frente las aseveraciones indicadas por la recurrente.

En el caso de marras, es menester indicar que, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso";* y el artículo 442 Numeral 3 *ibidem* establece que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Por otro lado, el artículo 422 *eiusdem* establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior, se deduce que, son títulos ejecutivos los documentos auténticos, provenientes del deudor o de su causante, que contienen una obligación expresa, clara y exigible y sobre la base de ellos es que puede adelantarse el proceso de ejecución. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

III. CASO CONCRETO

Examinados los títulos base de la ejecución, el despacho aprecia que se tratan de 3 pagarés suscritos por las demandadas María Quintana Dávila en nombre propio y en representación de la Sociedad MAPAMA SAS y la señora Martha Lucia Gómez Hurtado, el 10 de mayo de 2019 y el 03 de noviembre de 2020, los cuales cumplen con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 C.G.P., pues en ellos, claramente se indica la mención del derecho que se incorpora, la promesa incondicional por parte de los deudores de pagar las sumas de dinero consignados en cada uno de los pagarés a la orden del demandante y la fecha de vencimiento.

De modo que, nos encontramos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo estipula nuestro ordenamiento comercial vigente, pues sin lugar a duda los títulos se encuentran suscritos por las demandadas y en ellos se especificó de manera clara la fecha de suscripción, los valores de la deuda, la forma de pago y su fecha de

vencimiento y, en tanto, no hay lugar a revocar la orden de apremio atacada.

Ahora bien, pese a que se trate de sostener que nos encontramos frente a títulos complejos, lo cierto es que, como ya se mencionó, los mismos cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, por lo que, de conformidad con el artículo 620 del Estatuto Comercial, tienen implícita una presunción de validez, sin mayor requisito de la sólo exhibición del mismo, y sin que se requiera documento que lo complemente.

Así las cosas, el despacho no atenderá a los argumentos expuestos en el recurso en trámite, y se mantendrá incólume el mandamiento de pago, y en firme esta decisión, se procederá a fijar fecha para desatar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

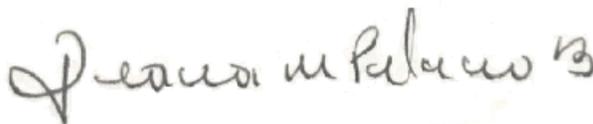
Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 549 del 21 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __174__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario